Que, por lo tanto, COELVISAC solicita a Osinergmin corregir los errores materiales antes señalados.

2.6.2 análisis de osinergmin

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212.1 del TUO de la LPAG, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificados en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, de la revisión, se procedió a corregir la distribución de la demanda en la carga de Illimo 22,9 kV en los formatos F-202 y F-203. Asimismo, se han corregido la formulación de las celdas que se encontraban con valor de "#REF!". Además, se ha asignado la carga existente del cliente Agrolmos a la SET Tierras Nuevas;

Que, por otro lado, respecto a considerar los traslados de carga a la SET Mórrope a partir del año 2023, se debe señalar que, si bien es cierto que la SET Mórrope no está construida, se encuentra aprobada, y se considera en el planeamiento:

Que, en función a lo expuesto, este petitorio efectuado por ENSA debe ser declarado fundado en parte, fundado lo relacionado a corregir los errores materiales (de formulación), mientras que infundado lo relacionado a considerar los traslados de carga a la SET Mórrope a partir del año 2023.

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 015-2023-GRT y el Informe Legal N° 016-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 01-2023, de fecha 12 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el extremo 1 del recurso de reconsideración interpuesto Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 203-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado los extremos 2 y 5 del recurso de reconsideración interpuesto Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 203-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar fundado en parte los extremos 3, 4 y 6 del recurso de reconsideración interpuesto Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 203-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2, 2.4.2 y 2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 191-2020-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, junto a las demás modificaciones producto de los procesos administrativos en curso, en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico N° 015-2023-GRT y el Informe Legal N° 016-2023-GRT.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 015-2023-GRT e Informe Legal N° 016-2023-GRT en la página web institucional de Osinergmin: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ Presidente del Consejo Directivo

2143104-1

Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 203-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 008-2023-OS/CD

Lima, 13 de enero de 2023

1.- CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de noviembre de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 203-2022-OS/CD (en adelante "Resolución 203"), mediante la cual se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "PI 2021-2025"), aprobado mediante Resolución N° 126-2020-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 191-2020-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 2;

Que, contra la Resolución 203, con fecha 20 de diciembre de 2022, la empresa Electronorte S.A. (en adelante "ENSA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ENSA solicita los siguiente:

- 1. Reprogramar la nueva SET Mórrope y líneas asociadas.
- 2. Reprogramar el reemplazo del Transformador y la Celda de Línea en la SET Chiclayo Norte.
- 3. Incluir el reemplazo de las Ćeldas de Transformador de 60 y 10 kV en la SET Chiclayo Norte.
- 4. Íncluir el reconocimiento de tres (03) Celdas de Alimentador de 22,9 kV en la SET Nueva Motupe.
- 5. Incluir el reconocimiento de la Celda de Alimentador de 10 kV en la SET La Viña.

2.1 REPROGRAMAR LA NUEVA SET MÓRROPE Y LÍNEAS ASOCIADAS

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente solicita la reprogramación, para el año 2024, de la puesta en operación comercial de los Elementos que conforman el proyecto SET Mórrope 60/22,9 kV-30 MVA y línea de conexión 60 kV Íllimo – Mórrope;

Que, como sustento, ENSA señala que debido a los lineamientos y normativa para la contratación de "estudios y obras" establecidos por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y el sistema "INVIERTE.PE", así como a las restricciones de la pandemia debido al Covid, no le es posible ejecutar la subestación Mórrope y línea de transmisión asociada en menos de 14 meses;

Que, agrega, al momento de aprobación de la SET Mórrope 60/22,9 kV-30 MVA y línea de conexión 60

kV Íllimo – Mórrope estos proyectos no contaban con estudios de pre-inversión aprobados;

Que, en ese contexto, ENSA menciona que se encuentra sujeta a los lineamientos de FONAFE para realizar sus proyectos, así como a la Directiva N° 001-2011-EF/68.01 para la gestión del financiamiento, por lo que según los plazos establecidos, la gestión para la aprobación de un proyecto tarda unos 6 meses, a lo cual se añaden otras tareas como elaboración de bases, concurso, contrato, así como el estudio definitivo y la ejecución del proyecto hasta su operación comercial, se llega a un periodo de 4 años más tres meses (fases de pre-inversión y de inversión);

Que, asimismo, sostiene que la declaratoria de emergencia nacional afectó el proceso búsqueda, gestión y adquisición de terreno, a lo que se suma el desistimiento del propietario a la compra-venta, luego de haber mantenido 16 meses de gestiones y coordinaciones, lo cual escapa al control de ENSA;

Que, manifiesta ENSA, la tasa promedio anual de crecimiento de la demanda obtenida para el período 2022-2030 en los procesos Plan de Inversiones 2017-2021, 2021-2025 y modificación del PI 2021-2025 es de 3,9%, 8,0% y 12,4%, respectivamente, de lo cual se puede notar que el crecimiento estimado en este proceso es mucho más optimista que el obtenido en el proceso regular. Por otro lado, sostiene que para el 2023 se ha previsto un incremento de 12,2 MW respecto a lo registrado el 2021;

Que, señala la recurrente, del grupo de nuevas cargas sólo dos de ellas (en total 0,16 MW al 2023) se encuentran dentro del radio de la subestación Mórrope. Dicha demanda de 0,16 MW puede ser atendida desde la subestación Íllimo hasta el año 2023 y a partir del año 2024 quedaría atendida desde la subestación Mórrope.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la empresa tiene la obligación legal de brindar cobertura a sus usuarios en condiciones de calidad y mediante el buen estado operativo de sus equipos. Asimismo, desde el año 2009 se viene ejecutando el Plan de Inversiones, de obligatorio cumplimiento para los titulares de transmisión que remuneran de la demanda, con participación de ENSA, por lo que no es un mecanismo nuevo o desconocido, máxime si el horizonte de estudio es de mínimo de 10 años. Por consiguiente, una empresa diligente, ejecuta los proyectos aprobados desde el año 2009 y planifica debidamente sus actividades respecto de los nuevos proyectos en ciernes;

Que, la concesionaria conoce sus sistemas de transmisión, por ello, al tener obligaciones a cumplir con los lineamientos y normas establecidas por el FONAFE y el sistema INVIERTE.PE, debe prever los tiempos que los procesos relacionados les ocasiona, realizar los estudios con anticipación, debido a que la aprobación de los proyectos en el Plan de Inversiones se basa principalmente en las solicitudes de las empresas concesionarias y las necesidades de la demanda;

Que, los procedimientos administrativos únicamente estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 10 de junio de 2020 (Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM), motivo por el cual, la alegada suspensión administrativa no representa justificación que motive la reprogramación solicitada;

Que, en la evaluación realizada en la aprobación del PI 2021-2025, se determinó la necesidad de la SET Mórrope para el año 2021. Para la publicación del PI 2021-2025 se determinó que las cargas de ENSA serían atendidas desde la SET Lambayeque Norte en el año 2024, teniendo en cuenta que ENSA señaló que no se podía esperar hasta el año 2024. No obstante, ahora solicita la reprogramación para el año 2024;

Que, respecto a la demanda proyectada de la SET Tierras Nuevas, conforme se presentó en el Gráfico N° 6.3 (Comparativo de la Proyección de la Demanda SET Tierras Nuevas) del Informe N° 635-2022-GRT; para el presente proceso de Modificación del PI 2021-2025, se verifica que la demanda real al año 2021 en la SET Tierras Nuevas superó el valor proyectado del PI 2021-2025;

Que, por otro lado, respecto al crecimiento estimado en este proceso de Modificación del PI 2021-2025 que sostiene como más optimista que el obtenido en el proceso regular, es preciso señalar que, el mayor incremento año a año se debe a la demanda incorporada que la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (COELVISAC) ha identificado y sustentado en este proceso de Modificación del PI 2021-2025, y que Osinergmin debe evaluar;

Que, dentro de la demanda incorporada propuesta por COELVISAC, se tienes nuevos clientes (no considerados en el proceso regular del PI 2021-2025) cercanos al área de influencia de la SET Mórrope, por lo que existe la necesidad inmediata de atender las cargas en la zona.

Que, no resulta viable reprogramar la SET Mórrope, porque existe (con los resultados de la demanda y planeamiento de este proceso) la necesidad inmediata de atención de las cargas en la zona, además, el planeamiento realizado no ha cambiado, así como, se mantienen las necesidades conjuntas de ENSA y COELVISAC, por tanto, la reprogramación de la SET Mórrope no es aceptada;

Que, en función a los fundamentos señalados, este extremo del petitorio de ENSA debe ser declarado infundado:

2.2 REPROGRAMAR EL REEMPLAZO DEL TRANSFORMADOR Y LA CELDA DE LÍNEA EN LA SET CHICLAYO NORTE

2.2.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente solicita la reprogramación para el año 2024 de la puesta en operación comercial del proyecto Reemplazo del transformador de 60/10 kV - 17,5 MVA por uno nuevo de 60/10 kV - 30 MVA y de las celdas 60 kV de las líneas L-6012 y L-6022 en la SET Chiclayo Norte, debido a que este no puede ejecutarse en menos de 14 meses de acuerdo a los lineamientos y normativa para la contratación de "estudios y obras" establecidos por el FONAFE y el sistema INVIERTE.PE que debe cumplir, y por el periodo de elaboración y aprobación de los estudios ambientales por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (DGAAE), así como a las restricciones de la pandemia debido al Covid 19;

Que, además, sostiene que mediante carta GR-1008-2019 presentada al Ministerio de Energía y Minas el 15/11/2019 (página 220 de Anexo 2), se acogió al procedimiento de elaboración del Plan Ambiental Detallado (PAD) y actualmente está en proceso su estudio de elaboración, dentro del cual se encuentra la subestación Chiclayo Norte;

Que, manifiesta, en cumplimiento obligatorio del Decreto Supremo N° 014-2019-EM inició la contratación de un servicio de consultoría para la elaboración del plan ambiental detallado, el cual está en proceso de aprobación por parte de la DGAAE; así, sostiene que, considerando los plazos de aprobación, se superan los 14 meses para la aprobación de la subestación Chiclayo Norte por lo que no se puede realizar la puesta en servicio en el año 2021, conforme a lo aprobado en el Pl 2021-2025;

Que, indica ENSA, la máxima demanda registrada el año 2021 resultó mucho menor que el proyectado en la aprobación del Pl 2021-2025 (-11,9 MW); inclusive menor que el registrado el año 2018 (51,6 MW), a lo cual se suma una menor tasa de crecimiento anual (-1,2%, en promedio), con lo cual, las proyecciones obtenidas a mediano y largo plazo resultan menores que el obtenido para el año 2021 en el proceso regular (56,8 MW). Ante este nuevo escenario, considera que el nivel de carga del transformador de 60/10 kV - 17,5 MVA se ha reducido, y como consecuencia su criticidad debido a la menor temperatura (Hot Spot);

Que, refière la recurrente, dentro del los proyectos aprobados para el proceso de reasignación en el marco de la Resolución Directoral N° 0040-2022-MINEM/DGE, se incluyeron a las celdas 60 kV de las líneas L-6012 y L-6022 de la subestación Chiclayo Oeste y que, según los plazos establecidos para su interconexión y los plazos correspondientes al proceso de reasignación, el reemplazo de las celdas de 60 kV en la SET Chiclayo Oeste estaría en servicio a partir del 2024; es decir, a

Lunes 16 de enero de 2023 / El Peruano

partir de dicho año se estaría incrementado la capacidad de las líneas L-6012 y L-6022;

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en cuanto a los lineamientos de FONAFE y el sistema INVIERTE.PE, así como los efectos de la pandemia, nos remitimos a lo previsto en el análisis de Osinergmin contenido en el numeral 2.1.2 precedente, así, la concesionaría debe prever los tiempos que los lineamientos y normas ocasionan y no depender de los procesos internos de la concesionaria;

Que, lo propio aplica respecto a la elaboración de estudios ambientales, ya que la concesionaria debe prever los tiempos necesarios para el cumplimiento de la normativa aplicable;

Que, respecto a la proyección de demanda en la subestación Chiclayo Norte, se verifica que es menor al proyectado en el PI 2021-2025, inclusive menor que el año 2018, y que, considerando ese nuevo escenario, debido a la menor temperatura (Hot Spot), se puede inferir que la criticidad ha disminuido, en ese sentido, se acepta la reprogramación para el año 2024, quedando claro, como ya lo prevé la normativa, que ante cualquier evento que pueda suceder al Transformador será entera responsabilidad de ENSA, hasta que ocurra su reemplazo. Y si la necesidad del Transformador resultara para el inicio del siguiente Plan de Inversiones 2025-2029, no resultará pertinente alegar que habrá poco tiempo para la ejecución desde la eventual nueva aprobación;

Que, en cuanto a la solicitud de reprogramación de la puesta en servicio de las celdas de 60 kV asociadas a las Líneas L-6012 y L-6022, se debe señalar que, tanto en su solicitud de modificación del PI 2021-2025 y en la subsanación de observaciones, ENSA no solicitó la reprogramación de dichas celdas de línea, pues únicamente solicitó la reprogramación del transformador en la SET Chiclayo Norte;

Que, sobre el particular, se advierte que la referida solicitud deviene en extemporánea, toda vez que la oportunidad para formularla venció en el mes de junio de 2022 para el caso del Área de Demanda 2, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD y en aplicación del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente;

Que, en función de lo expuesto, este extremo del petitorio de ENSA debe ser declarado fundado en parte, fundado en lo referido a la reprogramación del Transformador, resultando improcedente por extemporáneo lo referido a la reprogramación de las Celdas de Línea;

2.3 INCLUIR EL REEMPLAZO DE LAS CELDAS DE TRANSFORMADOR DE 60 Y 10 KV EN LA SET CHICLAYO NORTE

2.3.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente solicita el reemplazo de las celdas de transformación 60 y 10 kV del transformador TP6003 de 17,5 MVA y de tres (03) celdas de alimentador en la subestación Chiclayo Norte;

Que, como sustento ENSA señala que, la SET Chiclayo Norte cuenta con equipos de más de treinta (30) años de antigüedad y se requiere su reemplazo para garantizar su operatividad y la continuidad del suministro eléctrico en caso de fallas;

Que, sostiene, en el Pl 2021-2025 se aprobó el reemplazo del transformador existente TP6003 de 60/10 kV – 17,5 MVA debido a su antigüedad, asimismo, las celdas de conexión del transformador a las barras de 60 y 10 kV tienen la misma antigüedad que el transformador TP6003; asimismo, tienen menor capacidad que el nuevo transformador de 30 MVA que reemplazará al existente: La celda de 60 kV tiene una capacidad de 200 amperios (20,8 MVA), La celda de 10 kV tiene una capacidad de 1250 amperios (21,7 MVA);

Que, señala ENSA que no sería posible utilizar la capacidad del nuevo transformador (30 MVA), por lo que se requiere que las celdas de transformación también estén diseñadas para dicha capacidad.

Que, indica, las celdas de alimentador conectadas en la misma barra de 10 kV que el transformador TP6003, tienen la misma antigüedad y corresponde realizar su reemplazo similar a los otros Elementos debido a que se instalaron el mismo año que el transformador y sus celdas de conexión; asimismo, sostiene que esto les permitirá garantizar la confiabilidad del servicio en caso de fallas de los equipos debido a su antigüedad:

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto al cambio de las Celdas de Transformador de 60 kV y 10 kV de la SET Chiclayo Norte por antigüedad, ENSA presenta como nueva información la capacidad de las celdas actualmente instaladas y funcionando, donde se puede observar que éstas restringirían la capacidad del Transformador, además de haber cumplido su vida útil; por lo que, se aprueba incluir en el PI 2021-2025 las Celdas de transformador de 60 y 10 kV en la SET Chiclayo Norte, así como la Baja respectiva de las celdas existentes;

Que, por otro lado, ENSA menciona que las celdas de alimentador de 10 kV tienen la misma antigüedad que el transformador TP6003 que sí se aprobó su cambio, sin embargo, no presenta sustento o alguna evidencia que justifique el cambio. En ese sentido, al no haber el sustento de algún deterioro de las celdas no se acepta la solicitud:

Que, en función a los fundamentos señalados, este petitorio efectuado por ENSA debe ser declarado fundado en parte, fundado en cuanto a la inclusión de las Celdas de Transformador en 60 kV y 10 kV e infundado en cuanto a las Celdas de Alimentador en 10 kV;

2.4 INCLUIR EL RECONOCIMIENTO DE TRES (03) CELDAS DE ALIMENTADOR DE 22,9 KV EN LA SET NUEVA MOTUPE

2.4.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, ENSA solicita el reconocimiento de tres (03) celdas de alimentador de 22,9 kV en la SET Nueva Motupe en razón de que se requieren para la toma de carga de los alimentadores existentes de la subestación Motupe, que tiene aprobada su Baja;

Que, la SET Nueva Motupe asumirá toda la carga de la SET Motupe que será dada de Baja según lo aprobado en el Plan de Inversiones, por lo que se requiere de tres alimentadores de 22,9 kV en la SET Nueva Motupe para la toma de carga de los alimentadores MOT101, MOT102 y MOT103 que serán dados de Baja;

Que, agrega, según los plazos del contrato NRO GR-47-2022 suscrito con la Empresa CONSEGESA S.A. para la construcción de nuevos alimentadores de la SET Nueva Motupe con transferencia y enlaces a los alimentadores de la SET Motupe, el proyecto culminará en el mes de enero de 2023;

Que, añade, si bien la demanda de los alimentadores se encuentra por debajo del ratio de capacidad establecido por Osinergmin, éstos tres alimentadores son necesarios para la conexión de los alimentadores existentes cuyo desarrollo de la red es para zonas distintas;

Que, manifiesta, en caso de reducir el número de alimentadores, se tendría un impacto negativo en la calidad y confiabilidad de la red MT existente, debido a que cualquier contingencia en la red ocasionaría mayor carga sin suministro eléctrico:

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en el Plan de Inversiones 2017-2021 se aprobó la SET Nueva Motupe, donde incluía una (01) Celda de Alimentador de 22,9 kV; sin embargo, ENSA en la subsanación de observaciones a su solicitud de modificación del PI 2021-2025, indicó que puso en operación cuatro (04) Celdas de Alimentador, tres de

ellos sin estar aprobados en un Plan de Inversiones, y que la SET Nueva Motupe asumiría toda la carga de la subestación Motupe que se daría de Baja; por ello requiere de tres alimentadores de 22,9 kV;

Que, la demanda está por debajo del ratio por alimentador, puesto que se requeriría para el traslado de carga de la SET Motupe a la SET Nueva Motupe solamente dos (02) Celdas de Alimentador de 22,9 kV en total:

Que, de la revisión de la cantidad de alimentadores que tiene la SET Motupe, se verifica que son tres los alimentadores (dos celdas de alimentador en 10 kV (SST) y una celda de alimentador en 22,9 kV (SCT)), por ello, para no reducir el número de alimentadores y tener un impacto negativo en la calidad de suministro, se considera que la SET Nueva Motupe tenga tres alimentadores;

Que, habiéndose aprobado una Celda de Alimentador de 22,9 kV con a la SET Nueva Motupe, se requiere dos Celdas de Alimentador adicionales. Por un lado, se aprueba en el Pl 2021-2025 una Celda de Alimentador de 22,9 kV, por otro lado, en el Plan de Inversiones 2009-2013 se aprobó una Celda de Alimentador de 22,9 kV en la SET Motupe que se encuentra operando, esta Celda aun no cumple con su vida útil, y debido a que esta subestación se dará de Baja, la Celda de Alimentador de 22,9 kV perteneciente al SCT debe ser rotado a la SET Nueva Motupe;

Que, respecto a que los alimentadores están en diferentes direcciones, se puede apreciar que la distribución de los alimentadores se encuentra en dos sentidos, por lo cual, se considera que, dos Celdas de Alimentadores son suficientes;

Que, ese sentido, la SET Nueva Motupe tendría tres celdas de alimentador en 22,9 kV, una aprobada con la SET Nueva Motupe, otra incluida en este análisis, así como la celda rotada de la SET Motupe, cabe señalar que, ENSA aún tiene aprobado una celda de alimentador en 10 kV que puede hacer uso;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio de ENSA debe ser declarado fundado en parte, en razón de que únicamente se reconoce uno de los tres alimentadores solicitados.

2.5 INCLUIR EL RECONOCIMIENTO DE LA CELDA DE ALIMENTADOR DE 10 KV EN LA SET LA VIÑA

2.5.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, ENSA solicita el reconocimiento de una (01) celda de alimentador de 10 kV en la SET La Viña, sobre la base del desarrollo de la red de distribución existente;

Que, sostiene, considerar el número de celdas utilizando el ratio establecido por Osinergmin, ocasionaría una reducción de los niveles de calidad y confiabilidad de la red existente. Con cuatro (04) celdas de 10 kV se puede distribuir de forma adecuada el desarrollo de la distribución existente;

Que, manifiesta, el 2018 se instaló un segundo transformador de 60/10 kV (rotación) y las celdas de transformación en 60 y 10 kV, ambos aprobados en el Plan de Inversiones 2013-2017 y 2017-2021, respectivamente. Sin embargo, en dichos procesos se omitió incluir al Plan de Inversiones dos (02) celdas de alimentador para atender la demanda proyectada;

Que, a pesar de no estar aprobadas en el Plan de Inversiones, ENSA señala que las dos (02) celdas de alimentador fueron construidas y se encuentran en operación y tomando carga a partir del año 2018, pero no están siendo reconocidas;

Que, dado que en la modificación del PI 2021-2025 se ha reconocido a una de las celdas, solicita que se incluya la segunda que también está en operación.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en la SET La Viña existían previamente dos Celdas de Alimentador aprobadas, a las cuales se suma aquella que ha sido reconocida en el presente proceso de modificación del PI 2021-2025, es decir, en dicha SET existen a la fecha tres celdas reconocidas;

Que, según el formato F-204, únicamente tres (03) Celdas de Alimentador de 10 kV son necesarias para atender a la demanda. Además, el recorrido de los alimentadores se encuentra en tres sentidos, por lo que las tres Celdas reconocidas resultan suficientes para el sistema, bajo la evaluación dada;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio de ENSA debe ser declarado infundado:

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 017-2023-GRT y el Informe Legal N° 018-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión Nº 01-2023, de fecha 12 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundados los extremos 1 y 5 del recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 203-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundados en parte los extremos 2, 3 y 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 203-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2, 2.3.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 191-2020-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, junto a las demás modificaciones producto de los procesos administrativos en curso, en resolución complementaria.

Artículo 4.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico N° 017-2023-GRT y el Informe Legal N° 018-2023-GRT.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 017-2023-GRT e Informe Legal N° 018-2023-GRT en la página web institucional de Osinergmin: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ Presidente del Consejo Directivo

2143111-1

Declaran improcedente solicitud de nulidad interpuesta por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 213-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 009-2023-OS/CD

Lima, 13 de enero de 2023